



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CARMEN ORJUELA SABOGAL
Radicado: 2016-00040-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 256

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **CARMEN ORJUELA SABOGAL con C.C. No. 40.733.134** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en el **BANCO BANCOLOMBIA, NEQUI – GRUPO BANCOLOMBIA**, limitando la medida a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, al correo electrónico requerinf@bancolombia.com y Jurista.ceab@gmail.com.

CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039fb2ad4920e4357f71532a473beacf757f946d0d780c7d3f97a6966530a650**

Documento generado en 18/10/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA – CAQUETÁ

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER VALENCIA LOAIZA
Radicado: 2018-00111-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 259

El Dr. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita se ordene sucesión procesal conforme al artículo 68 del C.G.P., para que dentro del actual procedimiento hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA LOAIZA; lo anterior, por cuanto el demandado falleció, tal y como se evidencia en la plataforma del ADRES que anexa.

El artículo 68 del C.G.P. establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Sería el caso acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, no obstante, como no se acreditó el fallecimiento del demandado por medio del registro civil de defunción, documento requerido para acreditar legalmente la muerte de una persona, se negará lo pretendido.

De conformidad con lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cb0a201827bf71c6a29fe951d2d7d476cb3f689240a1b92e58c6c100339dc4**

Documento generado en 18/10/2023 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HAROLD YESID SOLÓRZANO YATE
Radicado: 2019-00005-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 257

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **HAROLD YESID SOLÓRZANO YATE con C.C. No. 1.117.532.999** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en el **BANCO BANCOLOMBIA, NEQUI – GRUPO BANCOLOMBIA**, limitando la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, al correo electrónico requerinf@bancolombia.com y Jurista.ceab@gmail.com.

CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c711c93600c0493220109a4f9e3448f457c60c469db5417975e8622e670a2c**

Documento generado en 18/10/2023 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandantes: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JAILER CHAUX CALEÑO
Radicado: 2019-00010-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 258

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **JAILER CHAUX CALEÑO con C.C. No. 96.343.231** en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en el **BANCO BANCOLOMBIA, NEQUI – GRUPO BANCOLOMBIA**, limitando la medida a la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000.00) M/CTE.**

SEGUNDO: Oficiese al Gerente de esta entidad bancaria en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, al correo electrónico requerinf@bancolombia.com y Jurista.ceab@gmail.com.

CÚMPLASE

MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ

Firmado Por:
Marilyn Denise Mackiu Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce16ea6e5d308c213634d1e5b932fd0ebc4f885099965bc1000e94f9b134652**

Documento generado en 18/10/2023 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ
Radicado: 2020-00062-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA contra el auto interlocutorio No. 165 de fecha cinco (5) de octubre dos mil veintitrés (2023), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de reposición contra la providencia de fecha 5 de octubre de 2023 bajo las siguientes consideraciones:

“Mediante memorial enviado por error involuntario al correo electrónico jprmpaldoncello@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado promiscuo municipal de El Doncello – Caquetá el 15 de diciembre de 2022, se solicitó en debida forma la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del dinero que tenga la demandada ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ C.C. 1117519204 depositados en sus cuentas corrientes, de ahorros o CDT’S y de los que vaya depositando en el banco MUNDO MUJER, con el fin de impulsar el proceso y evitar la figura del desistimiento tácito, sin embargo si bien se incurrió en error por parte del accionante al digitar erróneamente la dirección de correo electrónico dentro del PDF anexo se observa en la REFERENCIA, que esta solicitud iba dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de la Montañita, Caquetá. Por otra parte, si bien es cierto que debido al error señalado anteriormente no se llegó a cumplir a cabalidad con la carga procesal asignada para el accionante y el proceso estuvo inactivo por un término de 2 años teniendo cuenta la última actuación, también se debe tener en consideración que la demandada se encontraba notificada en debida forma, que el juzgado verificó que dichas citaciones (personal y por aviso art 291 y 291 C.G.P) cumplieran con los presupuestos legales establecidos, que la misma, teniendo la oportunidad procesal oportuna no propuso excepciones, que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y con liquidación de crédito aprobada pese a las solicitudes elevadas y las consultas realizadas ante el despacho para éste y para otros procesos que de la misma naturaleza que reposan dentro de este despacho siempre ha existido renuencia a realizar a cabo las DILIGENCIAS DE SECUESTRO argumentando que por temas de orden público resulta inviable realizar dicho procedimiento. Entendiendo que el juzgado en situaciones similares siempre ha manifestado su negativa al momento de realizar DILIGENCIAS DE SECUESTRO aludiendo problemas de orden público, se estaría desconociendo por parte del despacho la naturaleza del proceso ejecutivo pues lo que se busca con este es hacer efectivo el cumplimiento de una obligación y en éste caso la herramienta óptima para obtener el pago de la obligación sería realizar efectivamente DILIGENCIA DE SECUESTRO sobre el bien



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

inmueble embargado. Por todo lo anterior solicito se REVOQUE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA."

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como *“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.”*¹

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si efectivamente la remisión del memorial al que hace mención al Juzgado de El Doncello, Caquetá o la renuencia a adelantar diligencia de secuestro interrumpen el término de inactividad del proceso.

Al respecto, este Despacho estableció comunicación con el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello, Caquetá, quien remitió el correo electrónico al que hace mención el apoderado de la parte demandante y una vez verificado el mismo se estableció que el extremo activo no dirigió el memorial a este Juzgado, razón por la cual el Despacho Judicial antes mencionado no tenía como evidenciar que el memorial correspondía al Juzgado de la Montañita y fue por tal razón que dentro del mismo correo se le indicó: *“Por medio de la presente, me permito dar respuesta a su oficio de la referencia, mediante el cual solicita sustitución se decrete medida cautelar, en el proceso con radicado No. 2020- 00062-00 en el cual es demandada la señora ANLLY LORENA VANEGAS QUIROZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.519.204 y en el proceso con radicado No. 2021- 00276-00 en el cual es demandado el señor HERMES MUOZ OYOLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.913.327. Comedidamente me permito informarle, que de acuerdo al libro radicador, los radicados No. 2020-00062-00 y No. 2021-00276-00 no corresponde al proceso indicado, ni estas son las partes relacionadas en estos radicado. Ahora bien, una vez revisado los archivos del despacho, se informa que no se pudo verificar si correspondía a otro radicado, por lo que se requiere al peticionario que se sirva verificar si es correcto el radicado y las partes relacionadas, para poder dar trámite a su solicitud. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.”*, pese a la anterior advertencia, el apoderado de la parte demandante no redireccionó su petición al juzgado correspondiente, permitiendo que transcurrieran más de dos años sin activar el proceso de la referencia; razón por la cual, la

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

argumentación esbozada no es de recibo para reponer la providencia atacada.

Ahora bien, frente a la renuencia de este Juzgado a adelantar diligencia de secuestro, una vez revisada la carpeta digital correspondiente al proceso, no se denota petición de medida cautelar que derive en una diligencia de secuestro, pues solo se ha solicitado embargo de cuentas bancarias, por lo que al no corresponder con lo realidad procesal lo alegado por el actor, tampoco se tendrá en cuenta para reponer la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 165 de fecha 5 de octubre de 2023, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARILYN DENISE MACKIU MORA
JUEZ**

Firmado Por:

Marilyn Denise Mackiu Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

La Montañita - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc328b5b7c45a59059a0f247c302dd58d6a286fc114a3f991579bcecb24a73e**

Documento generado en 18/10/2023 12:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**